

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, Cauca 9 de febrero de 2022. Informando que por correo electrónico llegó por reparto la presente demanda. Sírvese Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 145

Popayán, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

Demandante: PAOLA TABORDA SANTAMARIA

Demandada: MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA.

Radicación: 19001-31-10-001-2022-00038 00.

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta a través de apoderado Judicial por la señora PAOLA TABORDA SANTAMARIA, respecto de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, como personas titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisado el libelo a fin de establecer si cumple con los requisitos exigidos en la precitada ley y los consagrados en el artículo 82 del C.G.P., se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

1. Con la demanda, se allega la valoración Psiquiátrica de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, pero no se acompaña la valoración de apoyos; requisito que es indispensable realizarse al titular de actos jurídicos por entidad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 38 de la ley 1996; con el objeto de determinar que apoyos en concreto requiere el titular de actos jurídicos y así plasmarlo en la demanda.
2. De otro lado, no debe perderse de vista que los apoyos formales que requiere la presunta discapacitada deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos que fueren necesarios; denotando que en las pretensiones se solicita de manera general apoyo para la administración y cobro de títulos valores, letras de cambio, manejo de cuentas de ahorro, trámite ante entidades financieras, otorgar poderes especiales, etc., sin especificar claramente a que títulos valores, cuentas, poderes y demás que se requiere, lo que debe determinarse claramente atendiendo que el juez debe

pronunciarse de manera exclusiva respecto de los apoyos solicitados, estando vedado, emitir decisiones sobre la necesidad de apoyos para realizar actos jurídicos respecto de los cuales no sean objetos del proceso, de allí la necesidad que previo a la presentación de la demanda, se tenga la valoración de apoyos en la forma indicada en el numeral 4 del art.38 de la ley 1996 de 2019.

3. Si bien es cierto en la demanda se expresa que la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, es madre de la demandante PAOLA TABORDA SANTAMARIA, y que tiene otro hijo, cuyo correo electrónico se relaciona, no se indica el nombre del esposo, o es viuda, en el último caso debe allegar el registro civil de defunción, tampoco menciona si tiene más parientes por línea materna y paterna con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento, para efectos de ser oídos en el proceso, advirtiéndose además los parientes que tengan interés deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, para lo cual se debe suministrar dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° y art. 8° del decreto legislativo 806 de 2020.
4. Finalmente, no se prueba haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir que al presentar la demanda simultáneamente haberse enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital copia de ella y de sus anexos a la demandada y demás parientes de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA. para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Falencias que dan lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 2° del artículo 90, se declara inadmisibile la demanda y se conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo incoada a través de apoderado judicial por la señora PAOLA TABORDA SANTAMARIA, respecto de la señora MARY PAULINA SANTAMARIA DE OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su líbelo so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero. - Reconocer personería al abogado titulado en ejercicio JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, únicamente para que interponga los recursos que considere pertinentes contra el presente proveído.

Cuarto. - Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/JUB.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

236bd363b8d7c959b8af2496ccf7b4fea3b6e856da3876671640cf2476cfc495

Documento generado en 10/02/2022 11:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>